



MONOTRIBUTO: SIMPLE MUY SIMPLE **NUEVO REGIMEN DE INFORMACION** **NESTOR CACERES Y ASOCIADOS**

I) Introducción

Si bien el artículo 35 de la ley de Procedimiento Fiscal (N° 11.683) le otorga facultades al Fisco, en el marco de sus funciones de verificación y fiscalización, para controlar la veracidad de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, los regímenes de información y proliferación de nuevos “Registros” (de operadores de granos, inmobiliarios, modelos, etc.) han generado una complicada carga a los contribuyentes, contribuyendo a la mayor complejidad del sistema tributario y su consecuente efecto de desaliento de inversiones.

Adicionalmente a lo expuesto, en el contexto de avasallamiento a los derechos de ciudadanos y empresas que ejerce el actual Poder Ejecutivo, vía resolución general, se pretenden limitar derechos con disposiciones tales como la siguiente: *“Registros Especiales”: institutos registrales de carácter particular que contendrán los datos de las personas que, por la actividad que desarrollan, se encuentren obligadas a inscribirse en cada uno de ellos para ejercer derechos tributarios, efectuar registros transaccionales o gozar de ciertos beneficios, de acuerdo con lo previsto en las normas aduaneras, impositivas y/o de los recursos de la seguridad social”*. (R.G. AFIP-DGI 2570; art. 1º, Inc. b); B.O.: 04/03/2009).

Es decir que, en el reino de Cristina, mediante una mera resolución se condiciona “...el goce de derechos”, más allá de los preceptos constitucionales y de las leyes.

Ahora, mediante la R.G. 2888 (B.O.: 12/08/2010), se instrumenta la obligación anunciada en el artículo 14 de la R.G. 2746 (B.O.: 06/01/2010)¹ la cual se presentará vía internet a través del servicio “sistema registral”, que fue creado por la citada R.G. 2570.

Mediante esta nueva resolución general, también se “castiga” su incumplimiento con la imposibilidad de otorgamiento de constancias de la situación impositiva y previsional del Monotributista, en esta permanente modalidad de sanciones impropias a las que recurre el Director de la AFIP-DGI, coartando las libertades comerciales y profesionales de los contribuyentes.

Estas pseudo sanciones no están sometidas a las formalidades del procedimiento previsto para las sanciones explícitas, impidiéndose de este modo el adecuado ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso adjetivo.

II) Régimen de información

Los Monotributistas deberán presentar una declaración jurada informativa, a la finalización del cuatrimestre calendario al que corresponda la información, cuando se cumplan algunos de los siguientes requisitos:

¹ Que reglamentó el modo de cumplimiento de diversas obligaciones del Monotributo

- a) Se encuentren encuadrados en las Categorías “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K” o “L” dispuestas en el artículo 8º del Anexo de la ley, o
- b) Revistan la calidad de empleadores, cumplan o no la condición mencionada en el inciso anterior (ver cuadro con sujetos obligados).

MONOTRIBUTO: SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR					
Categoría	Ingresos	mts ²	Kw	Alquileres anuales	Cant.Min.de empleados
F	\$ 96.000	110	13.000	27.000	0
G	\$ 120.000	150	16.500	27.000	0
H	\$ 144.000	200	20.000	36.000	0
I	\$ 200.000	200	20.000	45.000	0
J	\$ 235.000	200	20.000	45.000	1
K	\$ 270.000	200	20.000	45.000	2
L	\$ 300.000	200	20.000	45.000	3

El artículo 9 de la R.G. 2888, dispone que esta obligación de información será aplicable a los Monotributistas que *“cumplan alguna de las condiciones previstas en el artículo 2 de la presente, respecto del primer cuatrimestre de 2010 y los siguientes”*.

En consecuencia, cabe interpretar que, según los parámetros del 1er cuatrimestre de 2010, cuya eventual recategorización venció en el mes de mayo de 2010, o los parámetros del 2do cuatrimestre, cuya recategorización vence el próximo 20 de septiembre, quienes resultaran encuadrados en las categorías descriptas precedentemente, en cualquiera de los dos cuatrimestres, deberán cumplimentar el régimen de información hasta el 30 de septiembre próximo (para ambos cuatrimestres). Con posterioridad, la información deberá ser remitida hasta el último día hábil del mes inmediato siguiente al de la finalización de cada cuatrimestre calendario.

Aun cuando el Monotributista dejara de cumplir con los requisitos que obligan a la sujeción a este régimen de información, se dispone que la obligación de información subsistirá por el término de seis cuatrimestres calendarios contados a partir de la finalización del último cuatrimestre informado.

Como ya es de práctica, la información se presentará a través de la transferencia electrónica de datos en el sitio “web” de la AFIP (servicio “Sistema Registral”, opción “Declaración de Monotributo Informativa”).

Cabe interrogarse respecto de la necesidad de informar los datos que requiere este régimen de información (ver cuadro anexo), que seguramente se superponen con otros que ya cuenta el Fisco o, alternatively, los podría solicitar a una reducida cantidad de sujetos, tales como clientes las pólizas de seguro de vehículos a las aseguradoras, C.U.I.T. de matriculados en Consejos o Colegios Profesionales a esas entidades, C.U.I.T. de los clientes de empresas proveedoras de energía eléctrica, etc., etc. Además, respecto de los Monotributistas inquilinos, a través del nuevo “Registro de Operaciones Inmobiliarias” (R.G. 2820), el Fisco contará con la información de, al menos, una gran cantidad de locadores y de sus respectivos locatarios, entre ellos, Monotributistas.

Por otra parte, se obliga al Monotributista a contar la cantidad de comprobantes emitidos a cada uno de los 5 principales clientes y proveedores, cuestión intrascendente, siendo que lo relevante, en su caso, serán los importes de las operaciones.

Asimismo, en el caso de los productores agropecuarios, si no informaran su condición de arrendatarios en este nuevo régimen, sin dudas el Fisco ya cuenta con la información suministrada en su condición de productores en el "Registro de Operadores de Granos" (R.G. 2300) y en el "Régimen de Información de capacidad productiva" (R.G. 2750).

Desde ya que, además, la información también se duplicará si la Monotributista es "modelo" (R.G. 2863), o si interviene en la compraventa de materiales a reciclar (R.G. 2849) o si envía a sus hijos a escuelas privadas (R.G. 2832), etc., etc., etc.

III) Sanciones explícitas

Resulta trascendente que, más allá de la utilidad o de la existencias de otras fuentes de la información que se debe presentar en el marco de esta resolución general N° 2888, en el caso de que no se cumpliera con la obligación de presentar la pertinente declaración jurada informativa a la fecha de vencimiento, el Fisco podrá, además del impedimento de otorgamiento de constancias impositivas y previsionales comentadas en la introducción de este trabajo (sanciones impropias), aplicar una multa de hasta \$ 5.000, la cual se elevará hasta \$ 10.000 si se tratare de sociedades, empresas, (que pudieran integrar Monotributistas), según lo previsto en el artículo 38.1 de la ley 11683.

Si se incumplieran requerimientos tendientes a la presentación de declaraciones juradas previstas en los regímenes de información, el artículo 39.1 de la ley 11683 contempla sanciones en concepto de multas de \$ 500 a \$ 45.000.

Cabe agregar, que las multas del artículo 38.1 de la ley 11683 son acumulables con las del artículo 39.1, ambas de la ley 11.683

Finalmente, según lo previsto en el artículo 39.1.1, también las infracciones citadas precedentemente se considerarán consumadas, cuando el deber de presentar la declaración jurada informativa, no se cumpla de manera "integral", obstaculizando a la A.F.I.P. en forma mediata o inmediata, el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación y fiscalización.

IV) Conclusiones

Desde ya, que las administraciones tributarias deben extremar los recaudos para generar acciones tendientes a un correcto comportamiento voluntario de las obligaciones fiscales.

No obstante, en el marco del accionar de un Poder ejecutivo que fomenta el clientelismo, el estatismo, la constitución de cooperativas que no son tales, en un ambiente de corrupción y de un alto gasto público, este incremento de obligaciones a cargo de los contribuyentes desalienta el desarrollo de actividades empresariales, las cuales son, precisamente, las generadoras de los tributos que el Estado pretende recaudar.

Datos que se deben incluir en la Declaración Jurada Informativa

a) Documentación que respalda las operaciones efectuadas durante el cuatrimestre.

1. Forma de emisión (sistema manual o por controlador fiscal).
2. Número de la primera y última factura o documento equivalente emitido.
3. Monto de las operaciones del período.

b) Proveedores

1. C.U.I.T. de los 5 principales proveedores, en función al monto de las operaciones.
2. Monto de compras efectuadas a dichos proveedores.
3. Cantidad de facturas o documentos equivalentes emitidos por el proveedor al pequeño contribuyente.

c) Clientes

1. C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., de los 5 principales clientes en función al monto de las operaciones.
2. Monto facturado a dichos clientes.
3. Cantidad de facturas o documentos equivalentes emitidos a dichos clientes.

d) Local o establecimiento en el que se desarrolla la actividad.

1. Condición de propietario o inquilino, o si la actividad se desarrolla sin local o establecimiento fijo.

En caso que la condición sea la de inquilino:

- C.U.I.T.), C.U.I.L.) o C.D.I. del propietario del inmueble.
 - Monto de los alquileres devengados en el cuatrimestre.
 - Fecha de inicio del contrato de locación.
 - Fecha de finalización del contrato de locación.
2. Número de partida y de inscripción dominial, de corresponder.

e) Energía eléctrica

1. Números de las facturas cuyos vencimientos para el pago se hubieran producido en el cuatrimestre.
2. C.U.I.T. de la empresa proveedora del servicio de suministro eléctrico.
3. Kilovatios consumidos en el cuatrimestre.
4. C.U.I.T. del titular del servicio (sujeto a cuyo nombre se emite la factura).

Cuando se trate de **profesionales o transportistas**, además de los datos detallados precedentemente, tales sujetos deberán informar los siguientes datos:

a) Profesionales

1. Fecha de la primera matriculación -en caso de que tuviera más de una- o, de no estar matriculado, fecha de expedición del título profesional.
2. C.U.I.T. del Consejo o Colegio Profesional en el que se encuentre matriculado.

b) Transportistas

1. Condición de titular del vehículo u otra.
2. Monto que se abona en concepto de alquiler, de corresponder.
3. C.U.I.T. de la compañía aseguradora del vehículo.
4. Dominio del vehículo.
5. Monto de la prima de seguro.
6. Número de póliza del seguro del vehículo.

Nestor Cáceres y Asociados
9 de julio N° 565. Piso 2. Of. "A"
Córdoba
T.E. 0351-4224022
www.caceresyasoc.com.ar
nestorcaceres@arnet.com.ar